

Núm. 2723  
24 de octubre de 1980 11:30A-4  
Fecha:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Aprobado: Pedro R. Vázquez  
Secretario de Estado

Reglamento

Por: *Laura del Perla*  
Secretaria Auxiliar de Estado

PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO (f) DE LA SECCION 6 DE LA LEY DE INCENTIVOS INDUSTRIALES DE PUERTO RICO DE 1978, LEY NUM. 26, APROBADA EN 2 DE JUNIO DE 1978, SEGUN ENMENDADA

- Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad a tales efectos conferida al Secretario de Hacienda por la Sección 6(f) de la Ley Núm. 26, aprobada en 2 de junio de 1978, según enmendada.

Sección 6.6.1

- Definiciones

Los siguientes términos usados en este Reglamento significarán:

- (a) "Ley".- Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, conocida como "Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978".
- (b) "Ingreso de Fomento Industrial".- Será ingreso de fomento industrial:
  - (i) El ingreso neto de un negocio exento derivado de la operación declarada exenta por la ley.
  - (ii) Los intereses, rentas y dividendos elegibles según se definen en la Sección 2(j) de la Ley.
  - (iii) Las distribuciones de dividendos o beneficios por una corporación o sociedad que es socia de un negocio exento si se hacen del ingreso obtenido bajo las cláusulas (i) y (ii).

Sección 6.6.2

- Reglas para Liquidaciones Cuando Hay Actividades Exentas y no Exentas.

- (A) En caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, podrá distribuir a la cesionaria, bajo las disposiciones de la Sección 6(a) de la Ley, su sobrante acumulado proveniente de su ingreso neto de fomento industrial, al igual que su maquinaria, equipo y facilidades pertenecientes al negocio exento, como parte de su liquidación total.
- (B) En aquellos casos en que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas cubiertas por las

disposiciones de la Sección 6(b) de la Ley podrá distribuir a la cesionaria su sobrante acumulado proveniente de su ingreso neto de fomento industrial al igual que su maquinaria, equipo y facilidades pertenecientes al negocio exento, como parte de su liquidación total. Dicho sobrante estará sujeto a una contribución de cuatro por ciento (4%), siempre y cuando que los activos correspondientes al ingreso acumulado a ser distribuido hayan sido invertidos de acuerdo a los requisitos que se establecen para el uso e inversión de dichos ingresos o beneficios acumulados por la Sección 4(h)(1) de la Ley.

- (C) El sobrante acumulado que no sea ingreso de fomento industrial o propiedad dedicada a fomento industrial estará sujeto a las disposiciones relativas a distribuciones bajo la Ley de Contribución sobre Ingresos de 1954, según enmendada. En tal caso, la contribución a pagar se determinará a los tipos dispuestos en la referida Ley de Contribuciones sobre Ingresos.

Las anteriores disposiciones se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo.- "X", corporación extranjera dedicada a la manufactura de zapatos en Puerto Rico, posee un decreto de exención contributiva que cubre sus operaciones a partir del mes de febrero de 1979. El capital en acciones autorizado y emitido consiste de 5,000 acciones comunes con un valor par de \$100 por acción y el mismo es poseído en su totalidad por "M", corporación doméstica.

El 15 de enero de 1985 "X" cesó operaciones en Puerto Rico. A dicha fecha el valor en los libros y el valor en el mercado de los activos de "X" era de \$5,500,000. A esa fecha "X" tenía un sobrante acumulado de \$5,000,000, del cual \$4,900,000 era proveniente de ingreso neto de fomento industrial (IFI neto) y \$100,000 habían sido derivados de intereses tributables de fuentes dentro de Puerto Rico. Durante su existencia "X" no realizó distribuciones de dividendos.

"X" había optado por invertir sus beneficios en conformidad con la Sección 4(h)(1) de la Ley. A la fecha de la liquidación \$1,900,000 del sobrante del ingreso neto de fomento industrial (IFI neto) de "X" no estaba sujeto a los requisitos de cinco (5) años de inversión de la Sección 4(h)(1) de la Ley.

Al momento de la liquidación "X" puede hacer una distribución de activos por la suma de \$2,500,000. De esa distribución la suma de \$500,000 constituye la recuperación de la inversión. Del remanente de la distribución, \$1,900,000 estará exento de tributación por la Sección 6(a) de la Ley y la diferencia de \$100,000 tributará como una distribución en liquidación bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada.

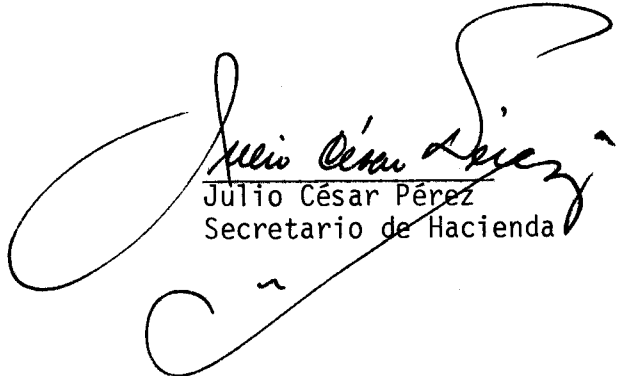
Por otro lado, "X" deberá retener activos por la suma de \$3,000,000 para ser distribuidos una vez se cumpla con el precepto de inversión de la Sección 4(h)(1) con todos los atributos y derechos que se conceden por ley.

Sección 6.6.3

- Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento empezarán a regir y tendrán fuerza de ley treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamento de 1958".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 23 de octubre de 1980.

  
Julio César Pérez  
Secretario de Hacienda